

(LXII.)

Junta ordinaria ó de la general; y en una y otra en sus casos, se decidirá la admision ó no admision por votos secretos.

3. Si el Pretendiente no ha sido Discípulo matriculado de la Academia, necesitará para ser admitido tener á su favor dos de las tres partes de los votos que estén presentes; pero si fuere Discípulo de la Academia, y hubiere hecho en ella sus Estudios, bastará para su admision la pluralidad de votos.

4. Creado Académico, quedará en la Academia la obra que hubiere presentado.

5. Quando en las obras de los Pretendientes no se halle toda la perfeccion necesaria para conceder á sus Autores la graduacion de Académicos de mérito, y de consiguiente no hayan tenido los votos necesarios para serlo; entonces la Junta, si por las mismas obras concibiere esperanzas de que con el tiempo y aplicacion se harán dignos, podrá proceder igualmente por votos secretos á darles el grado de Académicos profesores supernumerarios, y para él bastará la pluralidad.

6. En todas estas elecciones han de votar el Viceprotector, Presidente, Consiliarios, Secretario, Académicos de honor, Director general, Directores particulares, Tenientes y Académicos de mérito. Y encargo mucho á todos que, pospuesta toda pasion y parcialidad, observen las reglas de una exácta justicia; pues asi como mi Real ánimo es premiar y favorecer el mérito

(LXIII.)

donde quiera que se halle, asi tambien será muy de mi desagrado que se desatienda quando le haya, y que sin haberlo, se abuse de las gracias y prerogativas que confio al juicio de la Academia, concediéndolas á los que no las merezcan.

7. A todos los individuos que, precediendo las elecciones expresadas ó mi Real orden, sean admitidos ó promovidos en qualquiera clase de la Academia, se les dará posesion, haciéndoles ocupar el asiento correspondiente á su destino: y se les entregará un exemplar de estos Estatutos á fin de que se instruyan de ellos para su puntual observancia.

29.

*Prohibiciones.*

**N**ingun Profesor ni otra persona, sea ó no del cuerpo de la Academia, podrá tener Escuela pública en su casa del Modelo vivo, baxo la pena de cien pesos: y en la misma incurrirán los que tasaren judicial ó públicamente las obras de Pintura, Escultura, Arquitectura y Gravado, sin estar expresamente diputados para ello por la Academia.

2. Mando que desde el dia que se publique esta mi Real Ordenanza en México, todos los Tribunales, Jueces y Magistrados de Nueva España, para las tasas y medidas judiciales de todo

(LXIV.)

género de Edificios, nombren precisamente los Profesores que para este fin estén aprobados, y especialmente diputados: y para que en estos y no en otros recaigan los nombramientos, el Secretario al principio de cada año pasará á dichos Tribunales listas de los que han de servir estos ministerios.

3. Ningun Tribunal, Juez, Magistrado, ni Ayuntamiento ó Comunidad podrá conceder Título ó facultad para tasar, medir, ni dirigir fábricas á persona alguna, que no sea Director ó Académico de mérito de Arquitectura. Fuera de la Capital de México podrán los Ayuntamientos y Cabildos nombrar sus Arquitectos ó Maestros mayores, aunque no sean Académicos ni estén aprobados; pero los que sin estas calidades fueren nombrados, deberán presentarse á exâmen dentro de los seis primeros meses; y si así no lo cumplieren, declaro desde ahora sus Títulos nullos y de ningun valor ni efecto: y los que los obtuvieren, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen tasas y medidas sin observar lo prevenido en estos Estatutos, quedarán inhábiles, aun para ser exâminados, por tiempo de dos años.

4. Prevengo con especial encargo al Viceprotector que emplee todo su zelo en hacer observar exâctamente esta providencia, porque interesa mucho al bien público; y qualquiera contravencion á ella será muy de mi desagrado.

5. Declaro que estas prohibiciones no se han

(LXV.)

de entender respecto de los Operarios de las Minas, llamados Mineros Guardaminas, Ademadores, Carpinteros, Alvañiles y demas empleados en la Arquitectura subterranea de ellas: siendo mi voluntad que estos continúen, como hasta ahora, en la práctica de sus operaciones, estando exâminados por los peritos facultativos de Minas en la forma que se prescribe por el Artículo 1. Título 17. de las Reales Ordenanzas, que para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería, fui servido dar en veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres; las cuales mando que se guarden y observen sin hacer novedad.

6. Es mi voluntad que las multas que impongo en estos Estatutos; se exijan sin la menor dilacion por el Ministro que nombrare el Viceprotector, procurando que recaiga esta comision en alguno de los Consiliarios ó Académicos de honor; el qual para las exâcciones no ha de formar autos ni proceso alguno; pues es mi voluntad que proceda solamente en fuerza del oficio que le pasare la Academia. Exigidas las multas, mando que se entreguen á ella, y las aplico íntegramente á sus usos.

7. Mando que no se pueda fundar en Nueva España Estudio alguno de las Artes, sin que primero se me dé cuenta por medio de esta Academia, del establecimiento que se intente, de sus medios de subsistir, y método para su gobierno. En caso de estimarlo conveniente, no

(LXVI.)

solo concederé el permiso necesario para la fundacion, sino tambien las gracias y privilegios que le sean adaptables de la misma Academia, á la qual ha de quedar subordinada, como todas las que se establecieron en Nueva España.

8. Prohibo al Director general, Directores particulares y Tenientes que se ausenten de México sin expresa licencia del Viceprotector ó del Presidente, con su noticia, y sin dexarlos enterados del parage á donde van. Qualquiera de los referidos que estando de actual servicio, se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haber observado esta disposicion, por el mismo hecho quedará vacante su plaza, y se procederá á proveerla.

9. Al Director particular ó Teniente que estando de actual servicio, faltare algun dia ó noche á los Estudios de su cargo, sin haber dado á su tiempo el aviso prevenido en el Artículo 8. número 1 y 2, le amonestará el Presidente por la primera vez: si continuare omiso, le multará sobre el sueldo que ha de percibir: y si las faltas fueren muy repetidas, con acuerdo de la Junta superior de gobierno, se dará su plaza por vacante.

10. Todos los Individuos de todas clases deberán observar modestia y decoro en las Juntas y salas de Estudios. Y si alguno no lo hiciere, quiero que sea reprendido por el Viceprotector, Presidente, Consiliario, ó Decano que presida. Y si, lo que no es de creer, alguno de qual-

(LXVII.)

quiera clase insultare gravemente á otro, por la primera vez será privado de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia por quatro meses: y á la segunda se le despedirá y borrará de los Libros. Cuyas providencias podrá tomar por sí solo el Viceprotector y la Junta superior de gobierno.

30.

Privilegios.

1. Concedo á la Academia la facultad de intitularse ACADEMIA REAL DE SAN CARLOS DE NUEVA ESPAÑA, de usar de mis Armas en sus Casas y Sello, autorizando con él los Títulos y Despachos que expidiere.

2. A la casa de su residencia concedo el Título de REAL, y todos los honores, esenciones y prerogativas que gozan las demas propiamente mías en Nueva España.

3. La doy facultad para que proponga todos los empleos vacantes, en la forma prevenida en varios Artículos de estos Estatutos. Y para que por medio del Viceprotector, y en su falta por el Presidente, me consulte los negocios y ocurrencias que merezcan mi Real noticia.

4. Asimismo la doy facultad para que eligiendo un Impresor de su satisfaccion, pueda hacerle imprimir las obras de su Instituto, despues de